

RELACION NUMERO 3
Créditos presupuestarios
Presupuestos del Estado 20.01. Capítulo 2

		Pesetas	
		Anual	Trimestral
20.01.211	Gastos de oficina.	1.691.000	422.750
20.01.221	Alquileres.	205.518	51.379
20.01.222	Conservación y reparación ordinaria de los servicios.	22.700	5.675
20.01.234	Télex.	110.000	27.500
20.01.241	Dietas, locomoción y traslados.	652.800	163.200
20.01.251	Material técnico no inventariable.	108.800	27.200
20.01.271	Mobiliario y material inventariable.	71.940	17.985
Total		2.862.758	715.689

14351

REAL DECRETO 1260/1981, de 8 de mayo, sobre transferencia de competencias del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la potestad sancionadora de la Administración en el ámbito de la legislación laboral.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo doce, apartado segundo, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en material laboral.

Asimismo, por Real Decreto dos mil doscientos nueve/mil novecientos setenta y nueve, de siete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiuno), fueron transferidas al Consejo General Vasco determinadas facultades de ejecución de la legislación laboral, entre las que se encontraba la potestad sancionadora hasta unos determinados límites cuantitativos, por lo que, a la vista de la disposición transitoria segunda del mencionado Estatuto, que señala que las transferencias ya realizadas se entenderán como de carácter definitivo, se hace preciso ahora completar las facultades de ejecución de la legislación laboral en relación con la potestad sancionadora, sin tener ya en cuenta los límites aplicados en el Régimen de Pre-autonomías.

En su virtud, previo acuerdo de la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco, a propuesta de los Ministros de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Primero.—Queda transferida a la Comunidad Autónoma del País Vasco, dentro del ámbito de sus competencias, el ejercicio de la facultad de imposición de las sanciones previstas en el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, así como las restantes previstas en la legislación laboral, hasta las cuantías máximas establecidas en las disposiciones correspondientes.

Esta potestad se ejercerá a propuesta de la Inspección de Trabajo, cuando así corresponda legalmente, y en los restantes casos, previo informe de la misma.

Segundo.—Todos los servicios referentes al ejercicio de las competencias antes mencionadas han sido transferidos ya mediante el Real Decreto dos mil doscientos nueve/mil novecientos setenta y nueve, de siete de septiembre, correspondiendo la atribución de su titularidad a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en virtud de la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

14352

REAL DECRETO 1261/1981, de 8 de mayo, sobre traspasos de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de desarrollo ganadero.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por la Ley orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo décimo, apartado nueve, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de agricultura y ganadería de acuer-

do con la ordenación general de la economía. En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estado, ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los derechos del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día once de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se concretan los servicios e Instituciones que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de desarrollo ganadero, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del once de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco, los servicios e Instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados, y los derechos y obligaciones que resultan del texto del acuerdo.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

ANEXO

Don Joaquín Morales Hernández, Secretario de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco, certifico:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 11 de marzo de 1981, se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios de la Agencia de Desarrollo Ganadero en los términos que a continuación se reproducen:

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco en su artículo 10.9 atribuye a la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio, la competencia exclusiva en materias de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.